REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se resuelven las excepciones previas, impetrado por el Dr. DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA, apoderado judicial de la parte demandada, quien en su escrito manifiesta las razones de su inconformidad frente a la decisión tomada por esta judicatura, solicitando que se reponga para revocar el auto en mención determinando que prosperan las excepciones previas y como consecuencia se declare terminada la actuación ordenando devolver la demanda al demandante. Presenta los fundamentos del recurso de reposición en su escrito petitorio.

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto calendado el 23 de abril de 2021, explica detalladamente una a una las razones por las cuales se tomó la decisión de que no prosperan las excepciones previas propuestas de incapacidad o indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios invocados por el apoderado de la parte demandada, además se ordenó adecuar el trámite del proceso ajustándose al verbal sumario por el avalúo catastral del inmueble a prescribir.

Es de resaltar que el Despacho en el auto recurrido esboza los argumentos concretos y precisos en aplicación a las normas consagradas en las leyes vigentes y por los cuales decidió la no prosperidad de las excepciones previas invocadas, razón por la cual no comparte los planteamientos expuestos por el abogado de la parte demandada, anotando que para esto está la facultad que tiene el Juez en tomar las medidas de saneamiento del proceso establecidas en el Código General del Proceso, motivos más que suficientes para no reponer el auto recurrido.

Bajo estos breves argumentos el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de abril de 2021 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El despacho procede a decidir acerca sobre la solicitud de información y decisión que en derecho corresponda en la demanda promovida por la señora **MABEL LISANA VELEZ SARASTI Y DORA NELLY SARASTI AGUILAR,** quien actúa mediante apoderada judicial Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ**, contra el señor **JUAN DANIEL MUÑOZ COLORADO.**

La parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial informa a este despacho que: por auto calendado el día 29 de junio del 2021 se le rechazó la demanda en el entendido de no haberse allegado la subsanación en el término de cinco (5) días previstos conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y que la subsanación había sido remitida al correo del juzgado j02cmpalsquil @cendoj.ramajudicial.gov.co el día 23 de junio del 2021.

CONSIDERACIONES

Este despacho previa verificación de la existencia de la subsanación en el correo procede a verificar si efectivamente fue subsanada dentro del término concedido a la parte actora encontrando que efectivamente fue subsanado el día 23 de junio del 2021 y remitido vía email al correo.

Que al hacerse el conteo desde la fecha del auto inadmisorio de la del 18 de junio del presente año y notificado por estado el día 21 de junio del 2021, se evidencia el día 28 del mismo mes y año, indicando a este despacho que la subsanación de la demanda está dentro del término, por lo tanto se hace necesario la verificación si se cumplió la subsanación en los términos previstos y requeridos para proceder a revocar el auto de rechazo.

De la subsanación allegada por la parte actora por intermedio de la apoderada judicial, se puede establecer que se está variando los hechos y pretensiones, haciendo solicitudes que no corresponden a esta clase de procesos, por ejemplo ordenar que entreguen los documentos de paz y salvo y el pago de multas que relaciona invocando como pretensiones consecuenciales que no se compaginan con la clase de proceso en los temimos referidos, por cuanto estos dineros deben hacer parte de los perjuicios a tasar en el juramento estimatorio, conforme se establece en el artículo 206 del CGP y como se le solicitó en el auto de inadmisión.

Se le explicó debía de cuantificar el valor de los Perjuicios y tasar el valor del daño Emergente y lucro cesante en el juramento estimatorio y que como se trataba de automotor se debe anexar el paz y salvo si estuviere a cargo del ejecutado o ejecutante, por cuanto se debe tener en cuenta la tasación de los perjuicio que a falta de ser efectiva la obligación principal sería necesario la tasación de los perjuicios compensatorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGAL auto de rechazo de fecha 29 de junio del 2021, por no haberse subsanado en debida forma por la parte actora.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 29 de junio de 2021.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: MONITORIO
Demandante: ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ
Demandado: KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS
Radicado: 19-698-40-03-002-2021-00199- PI 9437

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El despacho procede a decidir acerca de lo que en derecho corresponda en la demanda promovida por el señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ,** quien actúa mediante apoderada judicial Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, contra la señora **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS.**

La parte demandante, actuando a través de su apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que: El día 27 de julio del 2020 la señora **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS**, identificada con cédula de ciudadanía Nº **52.249.286**, y el señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nº **98.466.473** de La Pintada Antioquia, celebraron de manera verbal de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble ubicado en la Calle 2A Nº 5A-128 Barrio El Rosario de Santander de Quilichao, y que la primera se obligó a vender el inmueble por un valor de $40.0000 000 para pago en cuotas.

Que el señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ**, realizó el pago de cinco millones a la vendedora para la compraventa del inmueble enunciado, inicialmente tres millones de pesos y posteriormente dos millones de pesos en efectivo.

Que la señora **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS**, resolvió el contrato en forma unilateral y acordaron la devolución con el demandante y únicamente realizó el pago de dos millones de pesos quedando a deber tres millones de pesos y lo adeudado no lo ha cancelado a pesar de los requerimientos realizados por la parte demandante, sin que exista una contraprestación establecida para el pago.

Solicita la parte demandante señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ** por intermedio de apoderada judicial en sus pretensiones que:

1- Se declare la existencia de un contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 2A Nº 5A-128 Barrio El Rosario, celebrado el día 27 de julio del 2020 entre la señora KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS identificada con la cédula de ciudadanía 52.249.286 como promitente vendedora y el señor ARNOLDO DE JESUS QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía 98.466.973 de La Pintada Antioquia como promitente comprador.

2- Que como consecuencia se ordene resolver el contrato referenciado y condenar a la promitente vendedora **KONNI MALINKA ROJAS DE PETHERHANS** y como promitente comprador el señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ,** y pagar la suma de $3.000.000 de pesos por concepto devolución del abono pagado por la compraventa del inmueble y se le condene al pago de los intereses moratorios sobre una suma de dinero que se efectúe como total de la obligación liquidada conforme a la tasa de la Superfinanciera de Colombia y se condene al pago de la multa de un 10% de la deuda.

Aunado a lo anterior, solicita en escrito separado medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS**, referenciando los datos correspondientes a la identificación del bien.

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la parte demandante señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ** por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora **KONNI MALINKA ROJAS DE PETHERHANS**, no reúne los requisitos generales del numeral 4, 7 del artículo 82, 206, 88 del CGP y los requisitos especiales del articulo 420 ibídem, al no expresar con claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda señalando las principales y subsidiaras para que no se excluyan entre sí, por ende existe una indebida acumulación de pretensiones y aunado a lo anterior, las pretensiones señaladas por la parte actora no son las adecuadas para la clase de proceso a seguir que es el MONITORIO, cuando expresa en el numeral 1 de la pretensión de **declarar la existencia de un contrato de promesa de compraventa**" y en su numeral segundo **"como consecuencia resolver el contrato...".**

El proceso MONITORIO fue establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso como un proceso **declarativo de naturaleza especial** dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera rápida y eficaz.

El legislador previó el proceso monitorio en el libro tercero capitulo II artículo 419 del CGP proceso como declarativo especial y dice: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

Pero obsérvese que este proceso no tiene por objeto la declaratoria de existencia de contratos y resolución de los mismos ante incumplimiento; por cuanto para para ser viable las citadas pretensiones en la forma como lo enuncia la parte actora debe instaurarse es un proceso **declarativo general** previsto en el capítulo primero.

Por este motivo en el auto admisorio de la demanda del proceso monitorio prevista en el artículo 421 del CGP, se debe emitir la orden por parte del juez de conocimiento de **requerimiento de pago de la obligación al deudor**, con la constancia de que en el caso de que no pague o no justifique su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada con orden de pago de cancelación de la deuda y los intereses causados, ante la inexistencia de oposición se convierte en un título ejecutivo, por cuanto de esta forma se continua como el proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 306 del CGP.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó, *Constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento Especial, en síntesis, de la siguiente manera:*

• *Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del Título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de Hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal Sumario dentro del mismo expediente.*

• *Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima Cuantía., Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.*

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal:

*Desprenden como elementos "**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en **litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual**. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40)salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda".*

El inciso cuarto del artículo 421 del CGP establece que dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicaciones y razones por la que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas....", y el asunto de resolver mediante el proceso verbal sumario y el juez citará para audiencia prevista del articulo 392 previo traslado al demandante de cinco (5) días para pruebas adicionales; "si el deudor se opone en forma infundada y es condenado se le impondrá multa del 10 % del valor de la deuda a favor del acreedor", lo anterior permite colegir que el trámite se rige como verbal declarativo pero sigue con su trámite especial por cuanto no puede existir condenas adicionales declaratorias de resoluciones de contrato.

De ahí que se hace necesario la observancia de los requisitos de la demanda para ser viable proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso y al no cumplir la demanda se inadmite al no reunir los requisitos legales.
Aunado a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en su inciso 4 dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* (Resaltado es del despacho).

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito separado, es el embargo de un bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada como si se tratara de un proceso ejecutivo singular, artículo 599 del CGP, y la norma del proceso monitorio consagra las previstas para el proceso declarativo parágrafo único del artículo 421 del CGP que es la prevista en el artículo 590 del CGP inscripción de la demanda, medida que no tiene el alcance de enervar el requisito atañedero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos o eximirla del requisito previsto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda presentada por el señor **ARNOLDO DE JESUS QUINTANA BERMUDEZ** por intermedio de apoderada judicial, en contra de la

señora **KONNY MALINKA ROJAS DE PETHERHANS,** por no reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la **Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ,** identificada con CC. 34.608.001 de Santander de Quilichao y TP. 314.162 del CSJ en los términos del mandato conferido por el actor.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 118.

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº093

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUIS HECTOR COLLAZOS RIVERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. 2.- Pagaré Nº069206100017535 signado por LUIS HECTOR COLLAZOS RIVERA por valor de $7.758.376.oo de Abril 12 de 2017 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°199 del 1 de Marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de $7.758.376.oo de Abril 12 de 2017, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS HECTOR COLLAZOS RIVERA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma $7.758.376.oo por concepto de capital de las obligaciones en pagaré Nº069206100017535. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 26 de Junio de 2019 al 01 de Julio de 2021. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Julio 2 de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por

las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de $81.576 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100017535, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00207-00 PARTIDA 9445

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°117

FECHA: 17 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO Nº094

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra BERTA NELLY PILCUE POSCUE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré Nº069206100019245, signado por BERTA NELLY PILCUE POSCUE, por valor de $7.998.950.oo de Marzo 3 de 2018 y anexos. 3.- Pagaré Nº069206100013930 signado por BERTA NELLY PILCUE POSCUE, por valor de $490.704.oo de Febrero 10 de 2016 y anexos. 4.- Plan de amortización de las obligaciones. 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 6.- Escritura Pública N°199 del 01 de Marzo 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

C O N S I D E R A:

La parte actora, ha presentado como bases de la obligación: 1.- Pagaré Nº069206100019245 valor de $7.998.950.oo de Marzo 3 de 2018, y 2.- Pagaré Nº069206100013930 por valor de $490.704.oo de Febrero 10 de 2016, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra BERTA NELLY PILCUE POSCUE, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de $7.998.950.oo por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré Nº069206100019245. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 16 de Junio de 2019 al 16 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 17 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de $490.704.oo correspondiente al capital insoluto contenido en el Pagaré Nº069206100013930. 5.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados mes a mes a la tasa

referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 15 de Junio de 2019 al 15 de Junio de 2020. 6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 4 desde Junio 16 de 2020 hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por las sumas de $48.496 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100019245, y $21.309 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré Nº069206100013930ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el titulo valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÌQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,

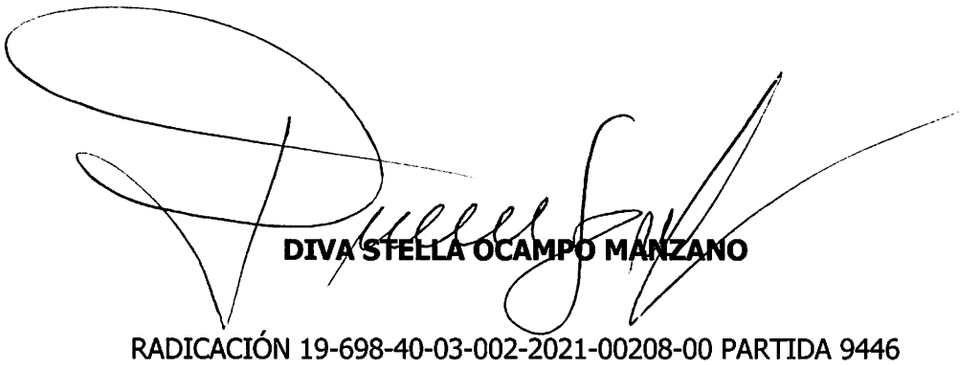

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00208-00 PARTIDA 9446

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°118

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por Reparto el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00211-00, Partida Interna N°9449, promovido por TEMPOS FUNERALES LA PAZ LTDA, mediante apoderado judicial, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES, el Juzgado para resolver,

C O N S I D E R A:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas para determinarse la Competencia Territorial, los numerales 1° y 5°del mismo, señalan:

> *1°. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante****. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)*
>
> *6°. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente* ***el juez del lugar en donde sucedió el hecho****.* (Destacado del Despacho)

De la revisión detallada de la demanda, se evidencia que el rechazo del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, se sustentó en que los hechos ocurrieron en el municipio de Villa Rica, considerando erróneamente que corresponde a la jurisdicción de Santander de Quilichao, además de que el domicilio de ninguna de las partes es este municipio, el proceso ha de remitirse al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLARICA, a quien corresponde el conocimiento de la presente Demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso VERBAL DECLARATIVO promovido por ROSEVELT GALLEGO AGUIRRE, mediante apoderado judicial, contra OSWALDO MARIN GOMEZ, EDWIN GIOVANNI MARIN GOMEZ, BELCY GOMEZ MURCIA y la sociedad AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA – GAVIGAN S.A.S., por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ENVIAR la presente Demanda con sus anexos, al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLARICA- CAUCA, a quien corresponde por COMPETENCIA TERRITORIAL.

TERCERO: CANCÈLESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

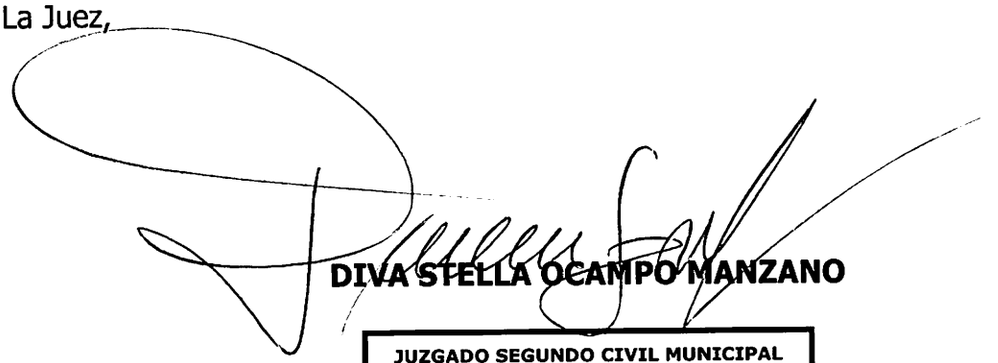

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°118

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.